

49-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada por [REDACTED] contra la licenciada Sandra Guevara, ex Ministra de Trabajo y Previsión Social; y documentación adjunta (fs. 1 al 5), en la cual se señalan los siguientes hechos:

El día trece de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó una denuncia ante la licenciada Sandra Guevara, Ministra de Trabajo y Previsión Social, sin que hasta el día cuatro de abril de dos mil diecinueve –fecha de interposición de la denuncia en este Tribunal–, se le diera a conocer los resultados de la misma por parte de la referida funcionaria.

Por lo que solicita a esta autoridad administrativa analice los documentos anexos a su escrito a efecto de determinar si procede la denuncia interpuesta ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social –MTPS–.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

1. En el presente caso, [REDACTED] solicita al Tribunal de Ética Gubernamental que analice los documentos anexos a su denuncia interpuesta en esta sede, a efecto de determinar si “procede” la denuncia que habría presentado el día trece de noviembre de dos mil dieciocho ante la ex Ministra de Trabajo y Previsión Social, licenciada Sandra Guevara; al respecto es preciso acotar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*”

(Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Asimismo, es procedente señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, se advierte que conocer la solicitud en comento del denunciante supondría para este Tribunal realizar un examen del cumplimiento de legalidad de los requisitos de la denuncia interpuesta ante el MTPS, de lo cual el TEG carece de competencia; pues la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente al control de las contravenciones a los supuestos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra; y en todo caso, correspondería al referido Ministerio determinar si la denuncia presenta el día trece de noviembre de dos mil dieciocho contiene todos los requisitos necesarios para su admisibilidad o no.

Por lo que este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de la solicitud antes descrita.

2. Ahora bien, en cuanto al hecho relacionado a que el día trece de noviembre de dos mil dieciocho el señor [REDACTED] habría presentado una denuncia ante la licenciada Sandra Guevara, ex Ministra de Trabajo y Previsión Social, sin que se le haya dado a conocer el resultado de la misma al día cuatro de abril de dos mil diecinueve –fecha de referencia la interposición de la denuncia en esta sede administrativa–; es preciso acotar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido

en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”. Doctrinariamente, se ha definido el término como “el acto ilegal, ilícito e ilegítimo, por medio del cual una persona, al servicio o no del Estado, busca obtener un resultado o una decisión que le satisfaga ambiciones económicas o políticas. De esta manera la corrupción viene a ser la materialización de un propósito deliberado para obtener un provecho personal, con base en un cargo o en una posición de privilegio que se ocupa” (Ballen, R., *Corrupción Los Otros Bandidos*).

De igual manera, se entiende por corrupción, “toda desviación del poder que ha sido depositado por la colectividad en una persona, independientemente del fin que sea buscado -provecho personal o de terceros-, y su posterior utilización en fines diferentes a los del bienestar de la colectividad” (Algarra, M., “*El Fenómeno Corruptivo*”).

De forma tal, un “mero retraso” no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debe concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG, de los hechos expuesto y documentación anexa, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la disposición aludida.

En razón de lo anterior, y no señalándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es procedente continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Declárase improcedente* la denuncia presentada por [REDACTED] contra la licenciada Sandra Guevara, ex Ministra de Trabajo y Previsión Social, por los argumentos expresados en el considerando II de esta resolución.

*b) Tiénese* por señalada para oír notificaciones la dirección que consta a fs. 2 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.